

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente para proferir auto de seguir adelante la ejecución. Por auto del 9 de diciembre de 2021 se tuvo por notificado el demandado en el presente asunto (consecutivo 010 cuaderno principal expediente digital). A Despacho.

Andes, 23 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00123 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BLANCA LIBIA LEON MARTINEZ
Demandados	CARLOS ARTURO JARAMILLO LENNIS
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Auto interlocutorio	110

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2021, se remite por competencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, la demanda ejecutiva singular instaurada por BLANCA LIBIA LEÓN RAMÍREZ en contra de CARLOS ARTURO JARAMILLO LENNIS, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en un acuerdo conciliatorio judicial celebrado el 1 de marzo de 2018 ante este Despacho dentro del proceso con radicado 05034 31 12 001 2017 00163 00 (consecutivos 001-004 cuaderno principal expediente digital).

Por auto del 8 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de BLANCA LIBIA LEÓN MARTÍNEZ y en contra de CARLOS ARTURO JARAMILLO LENNIS, providencia que fue corregida por auto del 24 de septiembre de 2021 (consecutivos 006 y 008 cuaderno principal expediente digital).

El demandado se notificó por aviso según las gestiones aportadas por la parte demandante para efectuar la notificación de la demanda, por lo que a través del auto del 9 de diciembre de 2021 se tuvo por surtida dicha notificación, sin que en el término legal que tenía se observe que hubiese presentado excepciones de mérito para atacar las pretensiones formuladas en su contra (consecutivos 009 y 010 cuaderno principal expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento en donde constan obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y que constituyen plena prueba contra él (Art. 422 del Código General del Proceso).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un Acta de Conciliación que reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del mencionado estatuto procesal, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librándose el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo por auto del 8 de septiembre de 2021, corregido por auto del 24 de septiembre de dicho año.

El demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante. En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, que establece:

“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.669.420** que corresponde al porcentaje del 5% sobre las sumas condenadas.

Es por lo expuesto que el juzgado civil del circuito de andes,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de BLANCA LIBIA LEÓN MARTÍNEZ y en contra de CARLOS ARTURO JARAMILLO LENNIS, por los siguientes conceptos:

- a) VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000), como saldo que se adeuda en la obligación de la cuota tercera que se pacto en el acuerdo de conciliación que fue aprobado por este Juzgado en la audiencia realizada el 1 de marzo de 2018 en el proceso verbal de responsabilidad civil en el proceso con radicado 05034 31 12 001 2017 00163 00

¹ Para los procesos Ejecutivos de única cuantía entre el 5% y el 15% de la suma determinada

b) Por los intereses de mora sobre el capital del literal a), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 21 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.669.420** que corresponde al porcentaje del 5% sobre las sumas condenadas.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 29 de 2022 En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
355ee313dedf864b42cf64a833d5af7535573983b6a86d9d4eca07a3aa2dde7d
Documento generado en 23/02/2022 01:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**